



S U P L E M E N T O

Año I - N° 208
 Quito, jueves 21 de
 mayo de 2020
 Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
 Calle Mañosca 201
 y Av. 10 de Agosto
 Telf.: 3941-800
 Exts.: 3131 - 3134

17 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
 desde el 1° de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
DECRETOS:	
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:	
1028	Refórmese el Decreto Ejecutivo N° 1007 de 4 de marzo de 2020 2
1029	Refórmese el Decreto Ejecutivo N° 804 de 20 de junio de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento 529 de 12 de julio de 2019 5
1030	Dispónese que podrán acogerse a la disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 1021, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 173 de 31 de marzo de 2020, las pequeñas y medianas empresas de cualquier actividad económica, salvo aquellas que al 01 de abril de 2020, hayan tenido registrado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), como actividad económica principal alguna de las siguientes: “Actividades financieras y de seguros” 14

N° 1028

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen las atribuciones del Presidente de la República, entre ellas, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir, los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo, señala que, en ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1007 de 04 de marzo de 2020, se dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente y de la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”, a fin de fortalecer las áreas principales de ambiente y agua; y así garantizar la eficacia, eficiencia y economía en la Administración Pública;

Que, en la Disposición Transitoria Primera del mismo Decreto, se dispuso que el proceso de fusión del Ministerio del Ambiente y de la Secretaría del Agua en una sola entidad, se deberá culminar en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto;

Que, en las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta del mismo Decreto, se establecen respectivamente, los plazos de: noventa (90) días para que el Ministerio de Trabajo junto con el titular del Ministerio del Ambiente y Agua, realicen un proceso de evaluación, selección y racionalización el talento humano; y noventa (90) días, para que la máxima autoridad del Ministerio del Ambiente y Agua, remitan a la Secretaría General de la Presidencia una propuesta de reorganización institucional de su sector:



Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 135, publicado en el Registro Oficial Nro. 76 de 11 de septiembre de 2017, se expiden las normas de optimización y austeridad del gasto público;

Que, de conformidad con los literales a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva, adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos; y, suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que, tanto el Ministerio del Ambiente como la Secretaría del Agua, a pesar de cumplir con las medidas del Teletrabajo Emergente dispuestas por el Ministerio del Trabajo, el avance del proceso de fusión de los ministerios en una sola entidad ha sido frenado debido a limitaciones propias de la metodología y exigencias de la gestión física y presencial para la culminación de dicha fusión;

Que, es necesario ampliar los plazos del proceso de fusión del Ministerio del Ambiente y de la Secretaría del Agua, a fin de garantizar un proceso ordenado para el efectivo traspaso del talento humano, competencias, atribuciones y procesos a la nueva entidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, los literales f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, último inciso del artículo 45 Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1.- Realizar las siguientes reformas en el Decreto Ejecutivo No. 1007 de 04 de marzo de 2020:

- a) En la Disposición Transitoria Primera, que establece el plazo para culminar el proceso de fusión, sustitúyase la expresión: “*sesenta (60) días*”, por la siguiente: “*noventa (90) días*”.
- b) En la Disposición Transitoria Tercera, que establece el plazo para realizar el proceso de evaluación, selección y racionalización del talento humano, sustitúyase la expresión “*noventa (90) días*”, por la siguiente: “*ciento veinte (120) días*” 

- c) En la Disposición Transitoria Cuarta, que establece el plazo para que se remita a la Secretaría General de la Presidencia una propuesta de reorganización institucional de su sector, sustitúyase la expresión “noventa (90) días”, por la siguiente: “ciento veinte (120) días”.

DISPOSICIÓN FINAL. - De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio del Ambiente y a la Secretaría del Agua, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, la Secretaría Técnica “Planifica Ecuador”, el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público- Inmobiliar- y el Ministerio de Economía y Finanzas.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de mayo de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 15 de mayo del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1029

LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución establece que son deberes primordiales del Estado: "*1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*";

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que es deber primordial del Estado el planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que de conformidad con el inciso primero artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 47, dispone que: "*El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social*";

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 48, determina que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: "*1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica*";



Que el numeral 6 del artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado tomará medidas de atención preferente para las personas adultas mayores en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el numeral 1 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la política económica tendrá, entre otros objetivos, el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde al Estado generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizar su acción hacia aquellos grupos que requieran de consideraciones especiales por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición eraria, de salud o de discapacidad;

Que el artículo 389 de la norma constitucional, establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 1 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: *“Finalidad y Objeto.- La presente ley crea y regula el sistema de registro de datos públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros.- El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías”*;

Que el artículo 2 de la mencionada Ley, prescribe: *“La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos*



públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos”;

Que el artículo 31 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *“La información para la construcción de las políticas públicas será de libre acceso, tanto para las personas naturales como para las jurídicas públicas y privadas, salvo en los casos que señale la Ley. Para el efecto, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo tendrá a su cargo el Sistema Nacional de Información”;*

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 712 de 11 de abril de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento 480 de 2 de mayo de 2019, crea el Comité Interinstitucional del Registro Social, encargado de la definición de lineamientos para la administración del Registro Social y en su artículo 4 señala como atribuciones de mencionado Comité, entre otras: *“... 2. aprobar los modelos de actualización del Registro Social; 4. Emitir regulaciones para el funcionamiento del Registro Social.”;*

Que en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 712 se *“crea la Unidad del Registro Social, como un organismo de derecho público, adscrito a la entidad rectora de la administración pública, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, con sede en la ciudad de Quito, con facultades de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación. Será la entidad encargada de la administración y el mantenimiento de los sistemas que permiten la gestión del Registro Social, y de la administración, el mantenimiento, la actualización y difusión de la información de la base de datos del mismo.”;*

Que en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 712, señala como atribuciones de la Unidad de Registro Social, entre otras, las siguientes: *“1. diseñar propuestas de metodologías para la creación y actualización de índices e indicadores que permitan medir la información social, económica y demográfica individualizada a nivel de núcleos familiares del Registro Social; ... 5. Definir la métrica para dimensionar los niveles de bienestar de los núcleos familiares del Registro Social y ponerla en conocimiento de las entidades rectoras prestadoras de servicios y usuarias para la información del Registro Social.”;*

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 712, establece que: *“Las entidades rectoras prestadoras de servicios y usuarias de la información del Registro Social serán las responsables de definir, aprobar e implementar los umbrales y criterios de elegibilidad y priorización para la selección de beneficiarios de programas y/o subsidios estatales, con base en la métrica definida por la Unidad del Registro Social. Los umbrales definidos por las entidades usuarias deberán ser puestos en conocimiento del Comité Interinstitucional del Registro Social”;*



Que mediante Decreto Ejecutivo No. 696 del 08 de marzo de 2019 publicado en el Registro Oficial Suplemento 465 de 10 de abril de 2019, se creó el Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 804 de 20 de junio de 2019 publicado en el Registro Oficial Suplemento 529 de 12 de julio de 2019, se estableció el programa de transferencias monetarias del Sistema de Protección Social Integral que opera a través de los siguientes componentes: Bono de Desarrollo Humano, Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, Pensión Mis Mejores Años, Pensión para Adultos Mayores, Bono Joaquín Gallegos Lara, Pensión Toda Una Vida, Pensión para Personas con Discapacidad y Cobertura de Contingencias;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 126-2020, de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 160 de 12 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública del Ecuador, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020 publicado en el Registro Oficial Suplemento 163 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 1017, se suspendió el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión, con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales;

Que según lo determinado en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1017, se declaró el toque de queda, prohibiendo la circulación en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional; y se restringió la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional, con las excepciones del caso;

Que conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1017, se suspendió la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y

empleados del sector público y del sector privado; y se autorizó al Comité de Emergencias Nacional para que, una vez evaluado el estado de la situación, pueda prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo;

Que según lo ordenado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 1017, la limitación del derecho a la libertad de asociación y reunión se realizará sobre aquellos grupos poblacionales en alto riesgo determinados por la Autoridad Nacional de Salud que se encuentren dentro del cerco epidemiológico. En relación a la ciudadanía en general, se establece que deberá permanecer en cuarentena comunitaria obligatoria en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, y en los que se establezca respecto de todos los eventos de afluencia y congregación masiva;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1022 de 27 de marzo de 2020 se creó el Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador, consistente en una transferencia monetaria única de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 120,00) pagaderos en dos partes iguales de sesenta dólares cada una (USD 60,00) durante los meses de abril y mayo de 2020;

Que mediante Resolución No. CIRS-002-2020 de 6 de abril de 2020, el Comité Interinstitucional del Registro Social, expidió la Norma Técnica para la Recopilación, Actualización, Uso y Transferencia de Información del Registro Social;

Que el artículo 2 de la mencionada Norma Técnica para la Recopilación, Actualización, Uso y Transferencia de Información del Registro Social, dispone que: *“Esta norma se implementará de manera obligatoria en los organismos, instituciones, dependencias del sector público, y demás actores que utilicen la información del Registro Social.”*;

Que el artículo 7 de la Norma Técnica para la Recopilación, Actualización, Uso y Transferencia de Información del Registro Social, al describir el rol de las entidades rectoras prestadoras de servicios y usuarias de la información del Registro Social, señala que: *“Las entidades rectoras prestadoras de servicios y usuarias de la información del Registro Social serán las responsables de definir, aprobar e implementar sus umbrales y los criterios de elegibilidad y prioridad para la selección de beneficiarios de servicios, programas y/o subsidios estatales con base en la métrica definida por la Unidad del Registro Social. La información de la base de datos del Registro Social será provista a dichas entidades para la selección de sus beneficiarios con base en lo dispuesto en la presente Norma Técnica para lo cual se deberá garantizar las seguridades informáticas necesarias de la data. La Base de Datos del Registro Social será empleada obligatoriamente en todos los casos para la identificación, selección, focalización y priorización de beneficiarios de servicios, programas sociales y/o subsidios estatales a nivel de núcleos familiares y de individuos. Todas las entidades e instituciones usuarias de la base de datos del Registro Social deberán actualizar sus registros de beneficiarios periódicamente y establecer los mecanismos necesarios para transferir sus bases de*

datos relacionadas con prestaciones sociales al Registro Interconectado de Programas Sociales (RIPS), administrado por la Unidad del Registro Social.”;

Que la Disposición Transitoria Primera de la precitada Norma Técnica para la Recopilación, Actualización, Uso y Transferencia de Información del Registro Social, establece que: *“Durante el operativo de actualización de información del Registro Social 2018, la base del Registro Social 2014 con métrica 2014 seguirá vigente, pero sin incremento, disminución o actualización de sus registros. La última base de datos del Registro Social 2014, será entregada hasta el 10 de abril de 2020. A partir del 10 de abril de 2020, en casos debidamente justificados y hasta la finalización del operativo, como medida excepcional, se podrá utilizar la base de datos del Registro Social 2014 con métrica 2018 con el fin de identificar potenciales beneficiarios de programas, servicios y subsidios.”;*

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Norma Técnica para la Recopilación, Actualización, Uso y Transferencia de Información del Registro Social, determina que: *“La base de datos del Registro Social 2018 con métrica 2018 se entregará de manera mensual de acuerdo al avance del operativo. La primera entrega de esta base de datos se efectuará en abril de 2020, a partir de su entrega, las entidades ejecutoras de servicios, programas sociales y/o subsidios estatales, deberán considerar como base habilitada para la incorporación de nuevos beneficiarios de sus programas, servicios y subsidios a la información de la base Registro Social 2018.”;*

Que la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones del Viceministerio de Inclusión Económica, expidió el: *“INFORME TÉCNICO PARA ESTABLECER EL PROCESO DE HABILITACIÓN DE USUARIOS DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS NO CONTRIBUTIVAS DURANTE EL PERIODO DE TRANSICIÓN PREVIO A LA APLICACIÓN DE LA BASE DE REGISTRO SOCIAL 2018 CON MÉTRICA 2018”*, de 22 de abril de 2020;

Que la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones del Viceministerio de Inclusión Económica, expidió el: *“INFORME TÉCNICO DE VIABILIDAD PARA LA DETERMINACIÓN DE BANDAS DE PROTECCIÓN QUE SUPEREN LAS LÍNEAS DE CORTE DE POBREZA Y/O EXTREMA POBREZA DEFINIDAS FRENTE A LA LIBERACIÓN DE LA BASE DE REGISTRO SOCIAL 2018 Y CAMBIO DE MÉTRICA DEL ÍNDICE DE REGISTRO SOCIAL”*, de 22 de abril de 2020;

Que mediante oficio No. MIES-MIES-2020-0576-O de 24 de abril de 2020, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, ha remitido a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, el presente proyecto de Decreto Ejecutivo y los informes técnicos antes indicados;

Que mediante oficio No. URS-DEJ-2020-0088-O de 27 de abril de 2020, la Unidad de Registro Social, se refiere al Informe Técnico Nro. URS-CGT- DIAI-0026-2020, en el cual se concluye que: *“Pese a que en el presente documento se han efectuado precisiones y aclaraciones respecto de los informes técnicos emitidos por el Ministerio de Inclusión Económica y Social en lo relacionado al*

Registro Social, los mismos no alteran ni afectan la necesidad del Ministerio de Inclusión Económica y Social para la emisión del Proyecto de Decreto remitido a la Presidencia de la República.”; por lo que, “En ese sentido la Unidad del Registro Social no presenta observaciones al proyecto de decreto remitido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social.”;

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2020-0296-O de 30 de abril de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas, señala que: “(...) la Subsecretaría de Presupuesto de esta Cartera de Estado, luego de su análisis, dentro del ámbito de su competencia, remite su criterio técnico señalando como antecedente, entre otros aspectos, que: “... considera pertinente se emita el INFORME DE DISPONIBILIDAD FINANCIERA FAVORABLE de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, para la emisión del proyecto de Reforma al Decreto Ejecutivo de la referencia, el mismo que será financiado con recursos del presupuesto del Ministerio de Inclusión Económica y Social asignados para el presente ejercicio fiscal; por tanto, el Ministerio de Economía y Finanzas no asignará recursos del Presupuesto General del Estado para financiar este proceso”.”; por lo que, “(...) esta Cartera de Estado, con base en la facultad conferida en el artículo 74 numeral 15, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, emite dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo que reformaría de Decreto Ejecutivo No. 804.”; y,

Que ante la calamidad pública que se encuentra atravesando el Ecuador por la presencia imprevista de la pandemia del coronavirus COVID-19, resulta necesario proteger a la población más vulnerable del país que se ha visto afectada gravemente en su economía familiar.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los números 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO No. 804 DE 20 DE JUNIO DE 2019, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 529 DE 12 DE JULIO DE 2019

Artículo 1.- Sustitúyase la Disposición General Primera, por la siguiente:

“PRIMERA. - Facúltese al Ministerio de Inclusión Económica y Social a fin de que, mediante acuerdos ministeriales, establezca umbrales o bandas de protección que puedan superar las líneas de pobreza o extrema pobreza determinadas en la base de datos del Registro Social, y que se establecen como requisitos en el presente Decreto para acceder a las transferencias monetarias.



Para el efecto, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, contará con los informes técnicos que justifiquen la determinación de umbrales o bandas de protección que superen las líneas de pobreza o extrema pobreza, e informes económicos que acrediten la existencia de recursos suficientes para cubrir la eventual ampliación de la base de beneficiarios y de las obligaciones que se deriven.

Esta Disposición General también será aplicable al Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 696 de 8 de marzo de 2019 publicado en el Registro Oficial Suplemento 465 de 10 de abril de 2019.”

Artículo 2.- Sustitúyase la Disposición General Segunda, por la siguiente:

“SEGUNDA. - Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas, y al Ministerio de Inclusión Económica y Social, dentro de sus competencias, la instrumentación y ejecución del presente Decreto Ejecutivo.”

Artículo 3.- A continuación de la Disposición General Segunda, añádase la siguiente Disposición General Tercera:

“TERCERA. - La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo regirá de manera progresiva en la forma que lo establezca el Ministerio de Inclusión Económica y Social.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los 60 días siguientes a la finalización o caducidad del estado de excepción, el Ministerio de Inclusión Económica y Social expedirá la normativa interna necesaria para la aplicación de este proceso de transición, así como para ajustar los mecanismos y procesos necesarios para realizar los pagos sobre la base de datos del Registro Social vigente.

Hasta tanto, y atendiendo al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, el Ministerio de Inclusión Económica y Social continuará con el pago de los bonos y pensiones que conforman el Sistema de Protección Social Integral, el Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio y usuarios del programa de inclusión económica, será sobre la base de beneficiarios habilitados al pago en abril de 2020, a excepción de aquellos usuarios fallecidos.

El pago del Bono de Protección Familiar por Emergencia por la Presencia del COVID-19 en el Ecuador, establecido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1022 de 27 de marzo del 2020, se realizará sobre la base de los núcleos familiares beneficiarios habilitados al pago en abril de 2020.

SEGUNDA.- Durante el período de transición no se realizarán cambios de tipo de transferencia monetaria, por edad o condición de discapacidad, cancelando el monto correspondiente a la transferencia en la cual el usuario fue habilitado en abril 2020.

Solo se permitirá cambios de representante de cobro del núcleo en los casos de fallecimiento. La elección del nuevo representante se realizará sobre la base del Registro Social con la cual se generó la habilitación para el mes de abril del 2020 conforme al mecanismo de prelación que establezca en Ministerio de Inclusión Económica y Social mediante acuerdo ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- Encárguese a los Ministerios de Economía y Finanzas; y, de Inclusión Económica y Social, dentro del ámbito de sus competencias, la instrumentación y ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de mayo de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Iván Xavier Granda Molina
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Quito, 15 de mayo del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1030

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes;

Que el artículo 300 de la Constitución de República del Ecuador dispone que el régimen tributario se regirá, entre otros por el principio de suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 7 del Código Tributario faculta al Presidente de la República a dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias;

Que el artículo 41 del Código Tributario establece que la obligación tributaria deberá satisfacerse en el tiempo que señale la ley tributaria respectiva o su reglamento;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo de los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el literal d) del numeral 1 del artículo 96 ibídem dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que le correspondan;

Que los artículos 41 y 67 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno disponen, respectivamente, que los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta y del impuesto a la Valor Agregado (IVA), en los plazos y en la forma que se establezca mediante reglamento;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020 publicado en el Registro Oficial Suplemento 163 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, lo que ha producido graves daños a la economía nacional y daños significativos a personas;

Que mediante Oficio Nro. SRI-SRI-2020-0114-OF, el Servicio de Rentas Internas se pronunció respecto del impacto fiscal de las medidas previstas en el presente Decreto Ejecutivo, determinándose, su no afectación al Presupuesto General del Estado;

Que mediante Oficio Nro-MEF-VGF-2020-0271-O, el Ministerio de Finanzas, en el ejercicio de su competencia prevista en el artículo 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, emitió dictamen favorable respecto del presente Decreto Ejecutivo;



Que con motivo de los últimos acontecimientos suscitados en el Ecuador y el mundo en relación con el COVID-19, con su consecuente declaratoria de emergencia sanitaria y estado de excepción en todo el territorio ecuatoriano, los contribuyentes han presentado dificultades en la ejecución normal de sus operaciones económicas, mitigadas -en algunos casos- con la continuidad de sus actividades a través de modalidades como las del teletrabajo y en general, a través del uso de medios telemáticos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1021 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 173 del 31 de marzo de 2020, se fijaron por única vez, regulaciones temporales y especiales para el pago de impuestos nacionales, para los sujetos pasivos que a la publicación del referido Decreto Ejecutivo, sean microempresas, o tengan su domicilio tributario principal en la provincia de Galápagos o su actividad económica corresponda a la operación de líneas aéreas o a los sectores de turismo -exclusivamente respecto de las actividades de servicios turísticos de alojamiento y/o comidas o al sector agrícola o sean exportadores habituales de bienes o el 50% de sus ingresos corresponda a actividades de exportación de bienes;

Que sin perjuicio de lo señalado, existen sectores en la economía nacional que han sufrido gravísimos efectos derivados de la implementación de medidas que a nivel mundial los gobiernos han adoptado con la finalidad de precautelar a sus poblaciones de esta pandemia, todo lo cual altera el cabal y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales dentro de los plazos previstos;

Que los efectos inmediatos de la crisis sanitaria derivada del COVID-19 en el territorio ecuatoriano se han hecho presentes en micro, pequeñas y medianas empresas, con excepción de algunos sectores económicos;

Que la situación económica mundial requiere de la implementación de decisiones tendientes a fortalecer la economía y flujo de las finanzas públicas para enfrentar los efectos de la actual emergencia sanitaria; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 7 del Código Tributario,

DECRETA:

Artículo Único.- Podrán acogerse a las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1021 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 173 de 31 de marzo de 2020, las pequeñas o medianas empresas de cualquier actividad económica, salvo aquellas que

al 01 de abril de 2020 hayan tenido registrado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) como actividad económica principal alguna de las siguientes:

1. Dentro de la actividad general de “Actividades financieras y de seguros”:

- a) Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros; y/o
- b) Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y fondos de pensiones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo Simplificado (RISE) podrán pagar las cuotas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de acuerdo al siguiente calendario:

CUOTA RISE A PAGAR EN EL MES DE:	MES DE PAGO
Marzo 2020	Junio 2020
Abril 2020	Julio 2020
Mayo 2020	Agosto 2020

Para el efecto, estos contribuyentes deberán observar lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 1021 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 173 de 31 de marzo de 2020.

SEGUNDA.- El impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados cuyos vencimientos correspondan a los meses de marzo y abril, podrán hacerlo de acuerdo al siguiente calendario:

VENCIMIENTO EN EL MES DE:	PAGO DEL IMPUESTO
Marzo 2020	Hasta el mes de Junio 2020
Abril 2020	Hasta el mes de Julio 2020

TERCERA.- Sin perjuicio de lo señalado en las Disposiciones Generales Primera y Segunda de este Decreto, los intereses relacionados con las obligaciones tributarias materia de las mismas, que se hubieren cancelado hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, no generarán pagos indebidos.

CUARTA.- No podrán acogerse a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo ni al Decreto Ejecutivo 1021 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 173 de 31 de marzo de 2020, aquellos contribuyentes que durante la declaratoria de excepción despidan intempestivamente a sus trabajadores.

QUINTA.- El Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de sus competencias, establecerá mediante resolución de carácter general, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto Ejecutivo y aquellas que faciliten la declaración, pago, recaudación y control de las obligaciones tributarias a las que este hace referencia.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Servicio de Rentas Internas, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 15 de mayo del 2020, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR